



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1746-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de diciembre del año dos mil diecinueve. Las dos y quince minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Que mediante resolución administrativa de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve identificada como RIA-CGR-1274-19, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el procedimiento administrativo de glosas por un perjuicio económico causado a la **alcaldía municipal de San Fernando, departamento de Nueva Segovia**, derivado de la auditoría financiera y de cumplimiento al informe de cierre de ingresos y egresos por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, que practicó la Dirección de Auditorías Especiales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República. Que mediante resolución de las ocho y diez minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de Pliego de Glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y se emitió el correspondiente Pliego de Glosas de forma Solidaria en contra de los señores Melvin Alfonso Ortez Beltrán, ex alcalde municipal; María de los Ángeles Ruiz Medina, ex vice alcaldesa municipal; Meylin Castillo Umanzor, ex secretaria del Consejo Municipal; Guissel Karina Arce Centeno, Adrián Zamora Gutiérrez, Martha Adriana Bustamante Maradiaga, Francisco Álvarez Hernández, Jeyssel Liseth Marín Montiel, Leonel Antonio Vílchez Marchena, César de Jesús Ruiz Florián, Delia del Carmen Quiñonez Matute, Nimia Elizabeth Rubio Aguilar, Encarnación Vásquez Vásquez, Leonardo Francisco García Bellowin, José Leonidas Beltrán, Omar Antonio Beltrán y Lidieth de los Ángeles Medina Ortez, ex concejales propietarios, todos de la alcaldía municipal de San Fernando, departamento de Nueva Segovia. Rolan cédulas de notificación. Rola Pliego de Glosas de forma Solidaria No. 15-2019 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve con código de referencia número CGR-DGJ-LARJ-386-09-2019 y DTGDC-ESMG-072-09-2019, emitido por la suma de ciento catorce mil cuatrocientos setenta córdobas con 10/100 (C\$114,470.10), a cargo de los señores antes referidos. Que en fecha diecisiete de octubre del año en curso se personaron los señores Nimia Rubio Aguilar, Jeysey Liseth Marin Montiel, José Leonidas Beltrán, Osmar Antonio Beltrán Marchena, Encarnación Vásquez Vásquez y Lidieth Medina Ortez, solicitando de manera verbal vista al expediente, a quienes se les atendió en el mismo acto, entregándoseles fotocopias a sus costas de los documentos seleccionados por ellos, rola en el expediente administrativo del caso el acta de comparecencia y vista de expediente, así mismo, en la fecha antes referida, presentaron



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1746-19

escrito de contestación de Glosas los señores antes mencionados y sus argumentos están contenidos en dos (2) folios útiles. Que no habiendo más trámites que cumplir, se está el caso para resolver, por lo que;

I.- RELACIÓN DE HECHO

Que el Pliego de Glosas de forma Solidaria emitido en contra de los señores Melvin Alfonso Ortiz Beltrán, María de los Ángeles Ruiz Medina, Meylin Castillo Umanzor, Guissel Karina Arce Centeno, Adrián Zamora Gutiérrez, Martha Adriana Bustamante Maradiaga, Francisco Álvarez Hernández, Jeysel Liseth Marín Montiel, Leonel Antonio Vílchez Marchena, César de Jesús Ruiz Florián, Delia del Carmen Quiñonez Matute, Nimia Elizabeth Rubio Aguilar, Encarnación Vásquez Vásquez, Leonardo Francisco García Bellorín, José Leónidas Beltrán, Omar Antonio Beltrán y Lidieth de los Ángeles Medina Ortiz, del caso de autos, fue por la suma de ciento catorce mil cuatrocientos setenta córdobas con 10/100 (C\$114,470.10), y tuvo su origen en pago de salarios y dietas que no fueron calculados sobre la base del artículo 17 de la Ley No. 376, Ley de Régimen de Presupuestario Municipal. Conforme la auditoría gubernamental que se practicó en la alcaldía municipal de San Fernando, departamento de Nueva Segovia, se comprobó al revisar las planillas de pagos, dietas y aguinaldo a los funcionarios electos, que el cálculo de salario, dieta y comisiones no se realizó sobre la base establecida en la ejecución presupuestaria del año anterior a la formulación del presupuesto dos mil diecisiete, es decir sobre la base del presupuesto liquidado del año dos mil quince, como correspondía, sino todo lo contrario, los ex funcionarios electos, aprobaron en sesión extraordinaria, número veintitrés (23) de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, el pago de salarios, dietas y aguinaldo, sobre la base del presupuesto dos mil catorce, incumpliendo con esto los procedimientos establecidos en la Ley N° 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con Reformas Incorporadas, pagándoseles durante el año auditado, la cantidad de setecientos treinta y siete mil setecientos dieciséis córdobas con 20/100 (C\$737,716.20), cuando se debió pagar la cantidad de seiscientos veintitrés mil doscientos cuarenta y seis córdobas con 10/100 (C\$623,246.10), lo que significa que se les pagó de más un monto anual total de **ciento catorce mil cuatrocientos setenta córdobas con 10/100 (C\$114,470.10)**. A los glosados en la notificación que se les realizó se les estableció un plazo perentorio de treinta días para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para su descargo, previniéndoles que si no hacían uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse en su contra el perjuicio económico y el establecimiento de la correspondiente responsabilidad civil. Además se les indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este Ente Fiscalizador, la resolución



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1746-19

administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de autos, constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico.

II. ALEGATOS DEL GLOSADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 84 y 85 de la ley orgánica de la Contraloría General de la República, se notificó en fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, el Pliego de Glosas Solidario a los señores Melvin Alfonso Ortez Beltrán, ex alcalde municipal; María de los Ángeles Ruiz Medina, ex vice alcaldesa municipal; Meylin Castillo Umanzor, ex secretaria del Consejo Municipal; Guissel Karina Arce Centeno, Adrián Zamora Gutiérrez, Martha Adriana Bustamante Maradiaga, Francisco Álvarez Hernández, Jeyssel Liseth Marín Montiel, Leonel Antonio Vilchez Marchena, César de Jesús Ruiz Florián, Delia del Carmen Quiñonez Matute, Nimia Elizabeth Rubio Aguilar, Encarnación Vásquez Vásquez, Leonardo Francisco García Bellowín, José Leónidas Beltrán, Osmar Antonio Beltrán y Lidieth de los Ángeles Medina Ortez, ex concejales propietarios, teniendo como fecha última para presentar las contestaciones y justificaciones, el día tres de noviembre del año en curso. En atención a ello, en fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, se recibió escrito de contestación de Glosas de los señores: Nimia Rubio Aguilar, Jeysey Liseth Marin Montiel, José Leonidas Beltrán, Osmar Antonio Beltrán Marchena, Encarnación Vásquez Vásquez y Lidieth Medina Ortez en la que expresaron en un mismo documento lo siguiente: Los señores Rubio Aguilar, Beltrán Marchena, Marin Montiel y Leónidas Beltrán, que asumen el excedente pagado en dieta por un monto de C\$2,664.00 córdobas cada uno, el cual fue aprobado en acta de sesión extraordinaria No. 23 del veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, realizando la siguiente observación; que a ninguno de los miembros se les explicó en base a qué año era el pago de la dieta, ni que se realizaría disminución y que se había consultado mantener los salarios, por lo cual responsabilizan a las autoridades administrativas por no comunicar el proceso y orientar lo que se debería pagar en base al presupuesto de ese año: En el caso de los ex concejales Lidieth Medina y Encarnación Vásquez, alegaron que no estuvieron presentes en la sesión extraordinaria número 23 del 27 de diciembre del año 2016, por lo que no se hacen responsables por pago de excedente. Además informaron en su escrito que el exconcejal Leonardo Francisco García Beltrán, no se presentó por encontrarse hospitalizado. Los glosados no adjuntaron documentos como evidencia para soportar sus justificaciones.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I

Que es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1746-19

establecer Responsabilidad Civil, así lo establece el artículo 73 de la ley orgánica de esta Entidad Fiscalizadora al disponer: “sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la presente Ley, o de procesos administrativos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal”. Que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que el Consejo Superior una vez expirado el plazo dictará la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, así lo estipula el artículo 84 de la referida ley orgánica. En el caso de autos, dichos presupuestos se cumplieron a cabalidad, por lo que no hay nulidades, se respetó la garantía del debido proceso. En cuanto a lo expresado por los glosados relacionado al perjuicio económico causado a la Comuna auditada, de asumir el excedente pagado en dieta señalando el monto de dos mil seiscientos sesenta y cuatro córdobas netos (C\$2,664.00), con ello afirman el perjuicio causado a la Comuna; en cuanto al monto a pagar por cada uno de ellos por tratarse de una glosa solidaria, el cálculo de la cantidad a asumir por cada uno de los glosados deberá realizarse en la Administración Municipal ya que es la Comuna la entidad que en su momento entablará la acción correspondiente: No obstante, debemos dejar claro y reiterar que respecto al origen que causó el perjuicio económico, la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal, artículo 17 en su párrafo final, establece claramente que para formular el presupuesto anual de la comuna, deberá basarse en los ingreso corrientes ejecutado el año anterior de la formulación de éste, con el fin de determinar el monto total del presupuesto a destinar para pagos de salario, dietas y comisiones; es decir que los señores miembros del Consejo Municipal debieron calcular los pagos del año dos mil diecisiete, en base al año dos mil quince; sin embargo, en el presente caso utilizaron como base de cálculo el presupuesto del año dos mil catorce, y aprobado mediante acta de sesión extraordinaria No. 23 del veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, inobservancia que ocasionó el perjuicio económico a la Comuna.

II

Respecto a lo aseverado por los glosados Lidieth de los Angeles Medina Ortiz y Encarnación Vásquez Vásquez, de no haber estado presente en dicha sesión extraordinaria, razón por la que no se hacen responsables por los pagos de excedente, sin adjuntar el documento que sustentara su dicho: De lo anterior, y para corroborar lo dicho por los glosados, se procedió a revisar los papeles de trabajo de auditoría, específicamente el acta número veintitrés de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, y en la cual se evidencia que efectivamente los señores antes mencionados, no estuvieron presentes en la sesión y por consiguiente no



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1746-19

firmaron el acta número 23 de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis. Por lo anterior, no procede otra cosa más que a través de la presente Resolución Administrativa desvanecer el Pliego de Glosas Solidario a sus cargos, por no haber firmado el acta, prueba suficiente y pertinente para que opere su desvanecimiento. De igual manera, sobre la base de lo dispuesto en la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, que en su numeral 6) establece *“Las sanciones administrativas deberán ser revocadas o modificadas si durante el procedimiento de Glosas o de recurso de revisión se justifica el supuesto perjuicio económico al comprobarse que no hubo incumplimiento de sus funciones o violación a las disposiciones legales relativas al asunto que se trata...”*, tal situación ocurre en el caso de autos, por lo que el perjuicio económico se les estableció en el supuesto incumplimiento de sus funciones, es que procede Revocar tanto la Responsabilidad Administrativa como la Sanción, establecidas a sus cargos.

III

Que en el caso de los glosados Melvin Alfonso Ortiz Beltrán, ex alcalde municipal; María de los Ángeles Ruiz Medina, ex vice alcaldesa municipal; Meylin Castillo Umazor, ex secretaria del Consejo Municipal; Guissel Karina Arce Centeno, Adrián Zamora Gutiérrez, Martha Adriana Bustamante Maradiaga, Francisco Álvarez Hernández, Leonel Antonio Vílchez Marchena, César de Jesús Ruiz Florián, Delia del Carmen Quiñonez Matute y Leonardo Francisco García Bellorín, ex concejales propietarios, todos de la Comuna auditada, no hicieron uso del derecho de contestar el pliego de glosas, y así quedó asentado en constancia de fecha veintisiete de noviembre del corriente año, emitida por la responsable de la Dirección de Trámite de Glosas y Denuncia Ciudadana de la Dirección General Jurídica de este Ente Fiscalizador, en la que hace saber que no se recibió escrito de contestación de glosas por parte de los señores antes mencionados; al respecto, como norma supletoria debemos considerar lo dispuesto en la Ley No. 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, que en su artículo 135, establece la preclusión de plazos y términos señalando lo siguiente: *“Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley...”*, y en vista que los afectados no presentaron de manera personal ni por apoderado la correspondiente contestación al Pliego de Glosas de forma Solidaria que les fue debidamente notificado, precluyó su derecho para examinar y analizar las contestaciones o alegaciones conforme lo señala la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, en su artículo, 13 numeral 3) incisos a) y b). Así mismo, se debe considerar en el caso que no se presente ninguna aclaración o justificación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias que la no contestación de los pliegos de glosas hace deducir la aceptación tácita del mismo (Sentencia No. 88 de las ocho y cuarenta y seis minutos de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1746-19

mañana, del quince de marzo del año 2005 y Sentencia No. 631 de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año 2011). Por todo lo relacionado en el considerando I y en el presente (III), no cabe más que confirmar el perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de San Fernando, departamento de Nueva Segovia, hasta por la cantidad de **ciento catorce mil cuatrocientos setenta córdobas con 10/100 (C\$114,470.10)**, y por ende al materializarse los elementos de la responsabilidad civil, en este caso, el daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los presupuestos procesales para fijar la responsabilidad, es que se debe establecer a cargo de los señores Melvin Alfonzo Ortiz Beltrán, ex alcalde municipal; María de los Ángeles Ruiz Medina, ex vice alcaldesa municipal; Meylin Castillo Umanzor, ex secretaria del Consejo Municipal; Guissel Karina Arce Centeno, Adrián Zamora Gutiérrez, Martha Adriana Bustamante Maradiaga, Francisco Álvarez Hernández, Jeysel Liseth Marín Montiel, Leonel Antonio Vílchez Marchena, César de Jesús Ruiz Florián, Delia del Carmen Quiñonez Matute, Nimia Elizabeth Rubio Aguilar, Leonardo Francisco García Bellowín, José Leónidas Beltrán y Osmar Antonio Beltrán, ex concejales propietarios, todos de la Comuna auditada, la responsabilidad civil y así deberá declararse.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto, con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades; y, Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se **confirma** el Pliego de Glosas de forma Solidaria No. 15-2019, en consecuencia se determina **Responsabilidad Civil** a cargo de los señores Melvin Alfonzo Ortiz Beltrán, ex alcalde municipal; María de los Ángeles Ruiz Medina, ex vice alcaldesa municipal; Meylin Castillo Umanzor, ex secretaria del Consejo Municipal; Guissel Karina Arce Centeno, Adrián Zamora Gutiérrez, Martha Adriana Bustamante Maradiaga, Francisco Álvarez Hernández, Jeysel Liseth Marín Montiel, Leonel Antonio Vílchez Marchena, César de Jesús Ruiz Florián, Delia del Carmen Quiñonez Matute, Nimia Elizabeth Rubio Aguilar, Leonardo Francisco García Bellowín, José Leónidas Beltrán y Osmar Antonio Beltrán, ex concejales propietarios, todos de la alcaldía municipal de San



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1746-19

Fernando, departamento de Nueva Segovia, por haber causado perjuicio económico a la referida comuna, hasta por la suma de **ciento catorce mil cuatrocientos setenta córdobas con 10/100 (C\$114,470.10)**, cantidad líquida y exigible a sus cargos y a favor de la precitada Municipalidad.

SEGUNDO: No ha lugar a establecer Responsabilidad Civil a los Señores **Lidieth de los Angeles Medina Ortiz y Encarnación Vásquez Vásquez**.

TERCERO: Se revoca y se deja sin efecto legal alguno la Responsabilidad Administrativa y la Sanción, establecidas a los señores Medina Ortiz y Vásquez Vásquez, las que fueron determinadas en Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con código RIA-CGR-1274-19.

CUARTO: Se les previene a los señores Melvin Alfonzo Ortiz Beltrán, María de los Ángeles Ruiz Medina, Meylin Castillo Umanzor, Guissel Karina Arce Centeno, Adrián Zamora Gutiérrez, Martha Adriana Bustamante Maradiaga, Francisco Álvarez Hernández, Jeysel Liseth Marín Montiel, Leonel Antonio Vílchez Marchena, César de Jesús Ruiz Florián, Delia del Carmen Quiñonez Matute, Nimia Elizabeth Rubio Aguilar, Leonardo Francisco García Bellorín, José Leónidas Beltrán y Omar Antonio Beltrán, el derecho que les asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89, y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimaren conveniente.

QUINTO: Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la alcaldía municipal de San Fernando, departamento de Nueva Segovia, con conocimiento a la Procuraduría General de la República, para que procedan mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, todo de conformidad con el artículo 87, numeral 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1746-19

La presente resolución administrativa está escrita en ocho hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y cinco (1,165), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes seis de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Expediente
Archivo